

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, 5 de abril de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña S.P.G., en nombre y representación de ELECNOR, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación, de fecha 19 de enero de 2017, por el que se la excluye de la licitación del contrato “Suministro e instalación de material eléctrico de iluminación con tecnología LED para la renovación y mejora del alumbrado público exterior en el municipio de Arroyomolinos”, número de expediente: 107/16, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 3 de agosto de 2016 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento Arroyomolinos adjudicó el contrato de servicios de asesoramiento técnico y consultoría de apoyo al desarrollo del concurso y las obras de renovación de las instalaciones de alumbrado exterior municipal (Exp. 87/16), a ENERGIUM SOLUCIONES Y SERVICIOS S.L., (Energium).

Con fechas 14 y 29 de octubre de 2016, se publicó respectivamente en el DOUE y en el BOE el anuncio de licitación, correspondiente al contrato de

Suministro e instalación de material eléctrico de iluminación con tecnología LED para la renovación y mejora del alumbrado público exterior en el municipio de Arroyomolinos, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un valor estimado de 3.223.159,43 euros, IVA excluido.

Interesa destacar en relación con el objeto del contrato respecto de los criterios valorables en cifras o porcentajes, que el precio no admite minoración, por lo tanto no es valorable, pero se valorará con hasta 55 puntos la inversión ofrecida al Ayuntamiento en concepto de mejoras. Se adjunta en el PCAP la tabla de Mejoras, indicando *“De éstas el licitador podrá ofertar las que considere, pero deberá hacerlo de manera correlativa. Por tanto, no podrá ofertar una mejora sin haber ofertado la anterior, es decir, siguiendo el orden de prelación de las mismas.”*

Nº	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	INVERSIÓN (IVA inc.)	PUNTAJACIÓN
1	Instalación y suministro de cable 1x6 mm ² en canalizaciones para suministro eléctrico a puntos de luz sin servicio.	27.000 m	144.264,00 €	11,5
2	Instalación y suministro de cable 1x16 mm ² de puesta a tierra general en canalizaciones para suministro eléctrico a puntos de luz sin servicio.	6.700 m	44.179,10 €	3,5
3	Instalación y suministro de cable desnudo de cobre de 1x35 mm ² para puesta a tierra.	50 m	5.473,95 €	0,4
4	Mejora para el cumplimiento de los niveles de iluminación marcados por REEAER de Carretera M413, calle Carretera y calle Iglesia.	1 Ud.	106.877,19 €	8,5
5	Instalación y montaje de punto de luz, columna y proyector, para iluminación de pasos de cebra.	200 Ud.	220.403,39 €	17,5
6	Reposición de columnas de fundición para farol Villa. Suministro y montaje.	150 Ud.	102.529,35 €	8,2
7	Sustitución de focos de torre de iluminación exterior por tecnología LED.	50 Ud.	68.096,33 €	5,4

En cuanto a los criterios ponderables en función de un juicio de valor, (Sobre B) a los que el pliego asigna de 0 a 45 puntos, se recogen los siguientes:

“A1. Valoración de la Memoria Técnica de Obras de Mejora y Renovación de las instalaciones de Alumbrado Público exterior. Incluir en Sobre B: (hasta 20 puntos).”

Los licitadores incluirán en el sobre B la memoria técnica que describa las actuaciones a acometer, como se especifica en el punto 4.4 del Pliego Técnico.

Las memorias técnicas, que no superen los 12 puntos en la valoración de la Memoria técnica, quedarán excluidas del procedimiento.

A2. Reducción de la potencia ofertada sobre la actual, mínimo 50%: (hasta 25 puntos).

En este apartado obtendrá la máxima puntuación (25 puntos) la Reducción de Potencia más ventajosa (más alta); para las demás propuestas la puntuación se ponderará según la fórmula descrita a continuación:

- Reducción de Potencia del 50%: 0 puntos
- Reducción de Potencia Max: 25 puntos.

$$\text{Puntuación: } \left(\frac{(\text{Reducción Potencia obtenida } (\%)) - (50\%)}{(\text{Reducción Potencia Max obtenida } (\%)) - (50\%)} \right) * 25$$

Si bien debe señalarse que aunque el PCAP incluye este criterio entre los valorables mediante juicio de valor, lo es a los solos efectos de su inclusión en el sobre B para su comprobación con las memorias, pero tiene realmente el carácter de criterio objetivo o valorable mediante fórmula.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron 10 ofertas entre ellas la de la recurrente.

Con fecha 22 de noviembre de 2016 se procedió a la apertura del Sobre A y del sobre B; dándose traslado a los técnicos y a la empresa ENERGIUM SOLUCIONES y SERVICIOS, S.L. a los efectos de que emitiera informe sobre la documentación correspondiente al sobre B de las diferentes ofertas, dicho informe que obra sin fechar ni firmar en el expediente administrativo indica respecto de la oferta de la recurrente que incluye información sobre las mejoras, proponiendo la exclusión de su oferta.

A la vista del informe la Mesa de contratación en sesión de fecha 19 de enero de 2017, propone la exclusión de varias de las ofertas (sic), entre ellas la de la recurrente, notificándose el contenido de dicho Acta a la recurrente el día 22 de febrero siguiente.

Con fecha 24 de febrero en el Acta correspondiente al acto de valoración del Sobre B, se indica que Elecnor, además de la deficiencia encontrada en el informe de valoración inicial, presenta otra y es que *“junto a esta deficiencia se ha encontrado otro defecto de las mismas características al incluir información perteneciente a otra de las mejoras descritas en el Anexo 3 ‘Descripción de las mejoras a ejecutar’ en la memoria técnica, en concreto respecto de la mejora número 4, ‘mejora para el cumplimiento de los niveles de iluminación marcados por el REEAE de la Carretera M-413 Calle Carretera y Calle Iglesia”*.

Tercero.- Con fecha 15 de marzo de 2017, previa la presentación del anuncio a que se refiere el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), se presentó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, que lo remitió al Ayuntamiento de Arroyomolinos ese mismo día requiriéndole para que remitiera el expediente y el informe a que se refiere el artículo 46 del TRLCSP, lo que verificó el día 21 de marzo.

En el recurso se solicita que se dejen sin efecto las actas impugnadas al no ser conformes a derecho y subsidiariamente que se aprecie oscuridad de los pliegos y acuerde retrotraer las actuaciones al momento anterior a la formulación de los pliegos a fin de que éstos se redacten correctamente.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de Energía Eléctrica Eficiente, S.L. advirtiendo no

realizará alegaciones y de IMESAPI, S.A. de cuyo contenido se dará cuenta al examinar las distintas cuestiones de fondo de este recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la exclusión de la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación de un contrato de suministro, a pesar de que en ambas Actas se indica que se “propone” la exclusión, sujeto a regulación armonizada susceptible de recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.b) del TRLCSP.

Tercero.- El recurso se planteó en tiempo y forma, pues el Acta impugnada en la que consta la exclusión de la recurrente, se notificó el 22 de febrero de 2017 y el recurso se interpuso el 15 del mes de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, al haber sido excluidas de la licitación. (Artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso se solicita que se anule el acto de exclusión puesto que los Pliegos establecen la obligación de describir los trabajos a realizar y legalizar las instalaciones, cuya descripción a juicio de la recurrente, no implica desvelar el secreto de la oferta en cuanto a las mejoras ofertadas,

respondiendo en todo caso a una incongruencia interna u oscuridad en los pliegos que no pueden perjudicar a los licitadores.

Es necesario recordar que el TRLCSP señala en su artículo 150 que “2. (...) *La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.*”

Parece clara la intención del legislador de mantener la imparcialidad de los técnicos a la hora de valoración de las ofertas, cuestión que se regula en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que establece que *“la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquellos”*.

En este sentido, el Tribunal, en diversas Resoluciones (entre las que cabe citar la 154/2014, de 17 de septiembre, la 143/2014, de 10 de septiembre, la 38/2013, de 6 de marzo, la 24/2012, de 29 de febrero o la 49/2011, de 8 de septiembre), ha manifestado que de admitir las documentaciones correspondientes a los licitadores que no han cumplido la exigencia de presentar de forma separada ambos tipos de documentación, la de carácter técnico susceptible de valoración mediante juicio de valor presentada por éstas puede ser, y de forma inevitable será, valorada con conocimiento de un elemento de juicio que en las otras falta, vulnerando así la garantía de los terceros, debiendo inadmitirse las proposiciones cuando se aprecie que con ello se vulnera lo dispuesto en el artículo 145 del TRLCSP acerca del carácter secreto de las proposiciones hasta el momento de la

licitación pública. El principio de igualdad en materia de contratación implica que todos los licitadores han de encontrarse en pie de igualdad de trato tanto en el momento de presentar sus proposiciones como en el momento posterior, de ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE, de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Así lo dispone el vigente artículo 139 del TRLCSP *“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y se ajustarán al principio de transparencia”*.

Ahora bien, esta doctrina debe ser matizada al caso concreto desde parámetros de proporcionalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de la licitación (en este caso han sido excluidas cinco licitadoras por este motivo) y realizando una ponderación adecuada entre los principios de igualdad y concurrencia. Cabe por tanto acoger las conclusiones del Informe 12/2013, de 22 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en cuanto la consideración de que *“la inclusión de información sujeta a valoración automática en el sobre de la oferta técnica que no era objeto de valoración no supuso merma material alguna en las garantías de la contratación, pues no se vieron afectados los principios de igualdad de trato y no discriminación”*.

Expuesta la doctrina sobre esta cuestión, procede examinar el caso concreto que nos ocupa.

Los elementos que constan en el proyecto técnico de la recurrente y que han dado lugar a la exclusión de su oferta han sido la instalación de cable de tierra en puntos de luz sin servicio y justificación de las potencias ofrecidas, que se examinarán de forma separada

1. Instalación de cable de tierra en puntos de luz.

De acuerdo con el cuadro de mejoras, más arriba reproducido, la segunda de las mejoras valorables consiste en la instalación y suministro de cable 1x16 mm² de puesta a tierra general en canalizaciones para suministro eléctrico a puntos de luz

sin servicio, que concreta en 6.700 m y una inversión, IVA incluido, de 44.179,10 euros, cuyas características se concretan en el Anexo III del PPT de la siguiente forma: *“suministro e instalación 6.700 m, de LINEA DE tierra general, tipo SIMPLE, instalado con cable de cobre aislamiento RV 0,6 /1KV formado por un conductor de 16 mm² de sección nominal construido REBT.”*

No se discute por la recurrente que en el apartado 1.4.7 del Tomo I. de la Memoria Técnica incluida en el sobre B de su oferta bajo la rúbrica *“Descripción de los trabajos correspondientes a la instalación/ reposición de tomas de tierra”*, expone que *“en la actualidad ciertos soportes de alumbrado no cuentan en su mayoría con tomas de tierra, por lo cual Elecnor, sin coste alguno para el Ayuntamiento procederá a realizar las mismas de manera que las nuevas luminarias de tecnología LED puedan funcionar de manera óptima con las protecciones necesarias”*, explicando a continuación como se procederá a la instalación de toma de tierra en los soportes de alumbrado. Más adelante, en la propia memoria técnica consta que *“en la actualidad parte de las líneas de tierra existentes en la ciudad se encuentran deterioradas o en algunos casos no existen, por lo cual Elecnor sin coste alguno para el Ayuntamiento procederá a realizar o reparar las mismas de manera que las nuevas luminarias de tecnología LED puedan funcionar de manera óptima con las protecciones necesarias”*. Además, para evitar los robos sucesivos de cable en las canalizaciones subterráneas, propone la instalación de una toma de tierra individual para cada punto de luz, explicando cómo se procederá a dicha actuación, indicando que incluye las características del cable: *“se tenderá el tramo de cable de tierra W 750 1x16 mm² verde amarillo hasta la caja de conexiones de la comuna de la cual toma servicio el punto de luz”*.

De acuerdo con el informe emitido por Energium *“el licitante Elecnor indica claramente que instalará cable de tierra en todos los puntos del alumbrado, por tanto también instalará cable de tierra en los puntos de luz sin servicio, que viene identificada como mejora número 2 del sobre C (Económico) que dice “instalación y suministro de cables 1x6 mm² en canalizaciones para suministro eléctrico a puntos de luz sin servicio”*. Al identificar que realiza la segunda mejora y debido a los

requisitos del pliego se entiende que también se realiza la mejora número 1 debido a la necesidad de ofrecerla correlativamente

La mejora 1 y 2 supone 15 puntos dentro de la presente licitación.”

La recurrente aduce que adecuación de puesta a tierra es obligatoria de acuerdo con la memoria descriptiva para la obtención de las ayudas del Instituto para la diversificación y ahorro de energía (IDAE), en los siguientes términos *“Revisión y adaptación de C.M. a REBT incluyendo pequeño material, rotulación de mecanismos, etc. Excluida obra civil y mecanismos. Adecuación puesta a tierra: conductor RV –k 0,6/1kV de 1x16 mm² de Cu conductor de cobre desnudo de 35 mm², conexión de la puesta a tierra, conductor amarillo PVC de 1x16 mm², pequeño material. Comprobación y medida de la resistencia a tierra y resistividad del terreno según REBT”*.

Asimismo señala que es imposible cumplir con las prescripciones de los Pliegos, adecuar a normativa y legalizar las instalaciones sin actuar sobre las redes de puesta a tierra de columnas de iluminación y centros de mando, los cuales son elementos objeto del presente contrato y que si bien ha descrito las actuaciones para dar cumplimiento a lo anterior, no ofrece en ningún caso la ejecución de ninguna mejora contenida en el PCAP.

En el informe al recurso efectuado por Energium se señala que los Anexos se adjuntaron como guía para que los concursantes tuvieran la relación de cantidad, tipología y estado de las distintas luminarias existentes en el ayuntamiento, junto a la cantidad y estado de los diferentes centros de mando. En ningún momento estos Anexos pueden servir como referencia en cuanto a las actuaciones a acometer o las soluciones técnicas y tecnológicas que los concursantes debieran ofertar; puesto que para eso se confeccionó el PPT y que en los Pliegos se solicita que los licitadores describan los trámites administrativos de la legalización, NO los trabajos y operaciones de obra necesarios para poder legalizar la misma; tal y como indica la Recurrente.

Sin embargo en el mismo informe señala *“Toda la información relativa a las actuaciones a acometer en las fases de sustitución de las luminarias y renovación de centros de mando, plan de ejecución de la obra, materiales empleados, ahorros alcanzados, simulaciones de los niveles de iluminación alcanzados con las luminarias propuestas, garantías ofrecidas para los materiales ofertados, etc., se deben incluir en una memoria técnica que se evalúa con una puntuación de 20 puntos, tal y como se indica en el pliego técnico, y que se deberá incluir en el sobre B.”*

Aunque Energium afirma la existencia de una relación unívoca entre la descripción de las medidas a adoptar para la instalación de cables de tomas de tierra en ciertos puntos de luz, de forma indubitada, la misma no se revela como tal. Por otro lado el PPT en su punto 4.4 obliga a describir las actuaciones a desarrollar en una Memoria técnica en la que se desarrollará una descripción técnica completa de la actuación. Si se sostiene la relación unívoca entre las actuaciones y el cable tal y como hace Energium, así como la inclusión en el contrato de todos los materiales necesarios para las instalaciones de referencia, necesariamente debe entenderse que el cable se debe ofertar siempre. A ello cabe añadir que tal y como señala la propia empresa Energium en su informe en las memorias de los proyectos técnicos debía incluirse toda la información correspondiente a las actuaciones a acometer en las fases de sustitución de las luminarias y renovación de centros de mando, plan de ejecución de la obra y materiales empleados. El hecho de haber incluido como anexo el inventario de las actuaciones a realizar de acuerdo con la Fundación IDAE, puede haber conducido a las licitadoras a entender razonablemente que tenían que adaptar sus proyectos técnicos a la Memoria IDAE, máxime cuando el PPT señala que las actuaciones a realizar afectarán a las instalaciones descritas en el Anexo I de esta PPT *“MEMORIA idea Arroyomolinos”* y consistirán entre otras en *“la legalización de la instalación: el adjudicatario procederá a elaborar toda la documentación y tramitará los expedientes necesarios para legalizar las instalaciones ejecutadas”*, de donde se puede inferir lógicamente que deberá ejecutar la instalación en términos que permitan su legalización, luego deben ser atendidas las necesidades de la Memoria IDAE incorporada como parte del PPT.

Además de lo anterior, es lógico pensar que todas las licitadoras han ofertado esta mejora, ya que aunque se trata de la segunda mejora a este criterio objetivo previsto en el PCAP se asignan en total 55 puntos, (al ahorro de potencia se asignan otros 25 puntos) y las primeras de ellas actúan como una especie de cierre respecto de las demás por lo que cualquier licitador con expectativas de resultar adjudicatario, necesariamente debe ofertar al menos las dos primeras mejoras o descargar toda la puntuación en los criterios subjetivos, de más incierta valoración al responder a la discrecionalidad del órgano de contratación. Por tanto en este caso cabe afirmar que el secreto de la oferta al menos respecto de esta mejora queda muy relativizado en los propios pliegos.

Por otro lado, no puede sostenerse como pretende IMESAPI, que no sea obligación del adjudicatario la viabilidad de la ejecución de la instalación, desde parámetros de la más pura lógica contractual, puesto que lo contrario sería tanto como reconocer que las ofertas y memorias sobre las actuaciones a desarrollar y el modo de llevarlas a cabo son “*papel mojado*” en cuanto no tendrían por qué ser ejecutables. La lógica de todo proceso de licitación es que mediante el mismo se garantice la ejecución del contrato en los términos previstos en los pliegos a cargo de la empresa que realiza la oferta más ventajosa. El fin de toda contratación eficiente es obtener las prestaciones objeto de licitación. Pretender que la adjudicataria no es responsable de la legalización de unas instalaciones que constituyen el objeto del contrato y que debe implementar, no es acorde con lo anterior y por tanto la alegación efectuada no puede ser tenida estimada.

De acuerdo con todo lo anterior y teniendo en cuenta la necesidad de promover la concurrencia que a la postre implica mayor eficiencia en la contratación y que el propio diseño de los pliegos prácticamente obliga a ofertar esta mejora, cabe estimar el recurso por este motivo.

2. Simulación de los niveles lumínicos ofertados.

Esta deficiencia fue puesta de manifiesta en el Acta de 24 de febrero de 2017. En la propuesta técnica de la recurrente consta en el apartado un estudio de iluminación

Por su parte el informe de Energium señala que *“El concursante ELECNOR ha incluido en la memoria técnica información relativa a la mejora número 4 ‘Mejora para el cumplimiento de los niveles de iluminación marcados por el REEAE de la Carretera M413, Calle Carretera y Calle Iglesia’, ya que ha usado en las simulaciones valores que no debía. En concreto, han utilizado valores de altura y tipología de luminaria que no se corresponden con los descritos en el Anexo 2 del PPT ‘Secciones de vías y su clasificación’ y los cuales debían usarse para calcular los niveles de iluminación y potencia ofertados por el concursante para estas vías.*

Por el contrario, el concursante ELECNOR, ha usado para calcular los valores de iluminación y potencia presentados en su oferta, los datos incluidos en el Anexo 3 ‘Descripción de las mejoras a ejecutar’”.

Inclusive, el propio licitante identifica en su ‘Estudio iluminación pliego eficiencia energética (REGULADA) que para la calle Carretera, y Carretera 413, coloca COMO MEJORA una LUMINARIA VIAL a 8 metros de altura, para posteriormente calcular la potencia ofertada y la clasificación energética correspondiente para estas vías; datos que luego utiliza y presenta a su vez en la memoria técnica”.

Considera Energium en su informe que dicha información se refiere a la mejora número 4 puntuada con 8,5 puntos *“Mejora para el cumplimiento de los niveles de iluminación marcados por REEAER de Carretera M. 413, calle Carretera y calle Iglesia”.* (1 Ud. 106.877,19 €), descrita en el Anexo 3 del PPT como sigue:

“Suministro e instalación de columna de 6m de altura en Carretera M-413 y calle carretera junto con luminaria LED Carandini Vmax-V1 de 28, 75 y 101W, o similares. Desmontaje de columna existente y gestión del residuo generado.

Suministro e instalación de brazo de acero galvanizado en caliente y luminaria LED Carandini Junior XV2 de 48W, o similar, en calle Iglesia, a 5,5 m de altura. Desmontaje de brazo existente y gestión del residuo generado.”

De nuevo aduce la recurrente que la cláusula 3 del PPT obliga a considerar las instalaciones que no cumplen la normativa, ya que exige que el adjudicatario proceda a elaborar toda la documentación y a tramitar los expedientes necesarios para legalizar las instalaciones efectuadas, por tanto, es imposible cumplir la normativa si no se corrige esa deficiencia debiendo definirse en el propio informe/memoria del sobre B, y ello con independencia de la potencia que se incorpore a las luminarias que es lo que establece la mejora número 4 del pliego de cláusulas.

Señala Energium que la normativa que rige los niveles de iluminación en las vías, objeto de este punto de la reclamación, es el Reglamento de Eficiencia Energética para Instalaciones de Alumbrado Exterior (RD 1890/2008), en su ITC EA02 y que el citado Real Decreto, en ningún momento define condicionantes a báculos, brazos, alturas de puntos de luz, etc. como el recurrente indica, ya que el cumplimiento de los niveles de iluminación es independiente de la morfología de la calle o de los componentes de la misma, es decir, las exigencias del reglamento son sobre los resultados de iluminación y no de los elementos físicos

Siendo esto último así, lo cierto es que se comprende fácilmente que la altura de los puntos de luz determina el radio del cono de iluminación que las mismas proporcionan, otra interpretación carece de sentido a la vista de la propia definición de la mejora que consiste en el cumplimiento de los niveles de iluminación marcados por REEAER, y que el Anexo IV, concreta en el suministro de columna de 6m y suministro e instalación de brazo de acero. Si la mencionada relación no fuera tal lo cierto es que la oferta de la columna y el brazo no podría reputarse oferta de la mejora de forma unívoca porque la misma podría consistir en cualquier otro tipo de actuación.

Por otro lado señala IMESAPI en su escrito de alegaciones que no es necesario, por tanto, referir en la Memoria que se va a realizar la Mejora nº 4 y por añadido las Mejoras nº 1, nº 2 y nº 3, en cuanto a la altura de los brazos de las

luminarias, puesto que eligiendo una determinada luminaria se puede cumplir con el Reglamento de eficiencia energética.

En este caso, la mejora además tiene dos partes el suministro de las columnas de la altura indicada, en el número indicado y de las luminarias LED Carandini con las potencias que se describen en el anexo, elementos que no aparecen en la oferta de la recurrente, por lo que no puede afirmarse de forma indubitada que haya ofrecido la mejora en los términos descritos en el Anexo IV del PPT, debiendo por tanto estimarse asimismo el recurso por este motivo. Ello determina también que no puedan tampoco en relación con este aspecto considerarse las alegaciones de IMESAPI puesto que de indicar con qué luminarias se atiende a las exigencias reglamentarias sobre eficiencia energética, también de acuerdo con el criterio de Energium se estaría desvelando una parte del contenido de la mejora, cual es la de las luminarias LED que deben instalarse.

Estimada la pretensión principal del recurso, no procede pronunciarse sobre la nulidad de todo el procedimiento de licitación solicitado de forma subsidiaria.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña S.P.G., en nombre y representación de ELEC NOR, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación, de fecha 19 de enero de 2017, por el que se la excluye de la licitación del contrato “Suministro e instalación de material eléctrico de iluminación con tecnología LED para la renovación y mejora del alumbrado público exterior en el

municipio de Arroyomolinos”, número de expediente: 107/16, procediendo la retroacción del procedimiento para admitir la oferta de la recurrente y continuar el procedimiento para la valoración de las ofertas.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.